

cos, vacantes y *abintestatos* es mi voluntad, que no se admitan en la Suprema Junta los recursos de apelacion, y si únicamente los de súplica de las sentencias, y de mas determinaciones que diere y pronunciare el Subdelegado general, tanto en los pleytos que vinieren á su Tribunal por via de apelacion de los demas Tribunales de mis reynos de España y sus islas adyacentes, como de los demas que empezaren en su Tribunal, segun se ha hecho hasta aquí, para que el Subdelegado general concorra á las revistas con voto, excepto los casos en que no estime necesario asistir por las circunstancias del asunto.

11 Las sentencias que se dieren por la Suprema Junta en casos de mostrencos, vacantes y *abintestatos*, que hasta ahora se han consultado con mi Real persona ántes de publicarse, para evitar los inconvenientes que lo contrario podría producir en un establecimiento nuevo, en que los conocimientos deberán irse formando al paso de la experiencia, y de las noticias que se adquiriesen del modo antiguo de proceder en este ramo por el Consejo y Tribunal de Cruzada á que habia estado encargado; las indicadas sentencias se continuarán consultando por ahora en los casos graves que puedan tener consecuencias, y en especial quando sean correctorias de las dadas por el Subdelegado general, á cuyo dictámen es mi voluntad que se defiera por la Suprema Junta, para consultar ó no las sentencias.

LEY IX.—Direccion, recaudacion y gobierno del ramo de mostrencos al cargo del Subdelegado general, como Asesor de correos y caminos.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 5. cap. 5, 6 y 8.

5 El Asesor de la Direccion general de correos y caminos como tal, tendrá á su cargo la Subdelegacion general de bienes mostrencos, vacantes y *abintestatos*, para que por este medio se establezca con solidez la reunion de estos ramos, como ya se ha verificado á solicitud y por dimision que ha hecho el Subdelegado general con este objeto, y el de que se excusen gastos no necesarios, y otros inconvenientes que acarrea el aumento de Tribunales.

6 En la direccion, recaudacion y gobierno de este ramo de mostrencos se observará el Real decreto de 27 de Noviembre de 1785 (Ley 6), y la instruccion interina impresa á su continuacion, sin separarse en cosa alguna de ella, ni del orden y método que ha establecido el primer Subdelegado con mi aprobacion y la de mi glorioso padre, segun que consta del reglamento que ha formado en su razon; excepto el caso en que encuentre algun justo motivo que le haga digno de mejora en algun punto, que en tal caso, representándolo á mi Superintendente general, tomará providencia.

8 De sus sentencias, y demas determinaciones de que las partes se juzgaren agraviadas, se suplicará á la Suprema Junta, donde asistirá con voto el Subdelegado general, para que su instruccion en la materia pueda servir de mayor claridad y fundamento en las determinaciones, que se consultarán á mi Real Persona

por medio del Superintendente general en los casos convenientes ó necesarios, segun dexo declarado.

TITULO XXIII.

DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, SUS NOTAS Y REGISTROS (a).

LEY I.—Libro de protocolo que deben tener los Escribanos para extender las notas de las escrituras otorgadas ante ellos; y modo de dar sus copias á las partes (b).

D.ª Isabel en Alcalá por pragmática de 7 de Junio de 1505 cap. 1.

Mandamos, que cada uno de los Escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo, encuadernado de pliego de papel entero, en el qual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, y se hobieren de hacer; en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se hobiere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el dia, y el mes y el año, y el lugar ó casa donde se otorgan, y lo que se otorga; especificando todas las condiciones, y partes y cláusulas, y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan: y que así como fueren escritas las tales notas, los dichos Escribanos las lean, presentes las partes y los testigos: y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos qualquiera de los testigos, ó otro que sepa escribir; el qual dicho Escribano haga mencion como el testigo firmó por la parte que no sabia escribir: y si en leyendo la dicha nota y registro de la dicha escritura, fuere algo añadido ó menguado, que el dicho Escribano lo haya de salvar, y salve en fin de la tal escritura, ántes de las firmas, porque despues no pueda haber duda si la dicha enmienda es verdadera ó no: y que los dichos Escribanos sean avisados de no dar escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota hayan sido presentes las dichas partes y testigos, y firmada como dicho es: y que en las escrituras, que así dieren signadas, ni quiten ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro, salvo la subscripcion: y que aunque tomen las tales escrituras por registro ó memorial ó en otra manera, que no las den signadas, sin que primeramente se asienten en el dicho libro y protocolo, y se haga todo lo suso dicho; so pena que la escritura, que de otra manera se diere signada, sea en sí ninguna, y el Escribano que la hiciere pierda el oficio, y dende en adelante sea inhábil para haber otro, y sea obligado á pagar á la parte el interese. (Ley 15. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) Tit. 18, P. 3.—Véase el tit. 12, lib. 4 del Especulo.

(b) L. 1, tit. 5, lib. 2 del F. J.—LL. 1 y siguientes, tit. 18, P. 3.—Leyes del tit. 12, lib. 4 del Especulo.

LEY II.—Formalidad que debe observar el Escribano en caso de no conocer á algunas de las partes otorgantes del contrato ó escritura que ante él pasare (a).

Cap. 2. de la dicha pragmática.

Mandamos, que si por ventura el Escribano no conociere á algunas de las partes, que quisiere otorgar el tal contrato ó escritura, que no la haga, ni resciba; salvo si las dichas partes, que así no conociere, presentaren dos testigos, que digan que los conocen, y que hagan mencion dello en fin de la tal escritura, nombrando los dos testigos, y asentando sus nombres, y donde son vecinos; y si el Escribano conociere al otorgante, dé fe en la subscripcion, que le conoce. (Ley 14. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) L. 11, tit. 12, lib. 4 del Especulo.

LEY III.—Término en que los Escribanos deben dar á las partes las escrituras signadas, ó los testimonios (a).

Cap. 3. de la dicha pragmática.

Mandamos, que los Escribanos hayan de dar y den las escrituras á la parte, del dia que ge la pidiere y debiere de dar hasta tres dias primeros siguientes, siendo la escritura de dos pliegos y dende abaxo; y si la tal escritura fuere larga de dos pliegos arriba, que la hayan de dar, y den hasta ocho dias luego siguientes despues que les fuere pedida, so pena de pagar á la parte el interese y daño que se le recresciere por no se la dar, y mas cien maravedis por cada dia de los que demas ge la detuviere: y mandamos, que si los dichos Escribanos hobieren de dar testimonio alguno con respuesta de Juez ó de otra parte, que lo hayan de dar y den dentro de tres dias, aunque el Juez ó la parte no responda, so la dicha pena. (Ley 15. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) L. 11, tit. 12, lib. 4 del Especulo.

LEY IV.—Custodia de los libros de registros y protocolos, y de los procesos que pasen ante los Escribanos (a).

Cap. 4. de la dicha pragmática.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos, y cada uno dellos sean diligentes en guardar bien los libros de los registros y protocolos, y los procesos que ante ellos pasaren: y quando hobieren de dar algunas apelaciones ó traslados de escrituras, las concierten primero con el registro en presencia de las partes, si fueren en el lugar, y quisieren estar á ello presentes, y sino en su ausencia; de manera, que adonde despues pareciere, no se pueda decir que son menguadas ó añadidas: y quando los tales Escribanos dieren algun proceso en grado de apelacion ó remision, ó en otra manera, no den el tal proceso con autos menguados, so pena de perder el oficio, y del interese de la parte: y si les fuere pedido algun auto del dicho proceso por sí solamente que se deba dar, que no lo den ni puedan dar, sin que primeramente lo mande el Juez: y que quando lo así dieren, hagan mencion en él, como se sacó el

tal auto del proceso, y quedan los otros en su poder. (Ley 16. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) Véanse las leyes del tit. 19, P. 3, y sus notas.

LEY V.—Modo de dar la escritura perteneciente á dos partes, ó la duplicada á una misma (a).

Cap. 5. de la dicha pragmática.

Mandamos, que cada y quando que algun Escribano hiciere alguna escritura, que pertenezca y deba ser dada á ambas partes, que la haya de dar y dé á la parte que se la pidiere, aunque la otra parte no la pida: empero que en las escrituras que alguna parte se obliga á la otra de hacer ó dar alguna cosa, mandamos, que despues que el Escribano diere una vez la tal escritura signada á la parte á quien pertenesciere, que no se la dé otra vez, aunque alegue causa ó razon para ello, salvo por mandamiento de la Justicia, llamada la parte, segun se contiene en la ley decena y oncena del título diez y nueve de la tercera Partida; so pena de perdimiento del oficio, y de pagar el interese ó daño, que por dar la tal escritura otra vez se recresciere. (Ley 17. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) L. 2, tit. 8, lib. 1 del F. R.—LL. 40, 41 y 42, tit. 19, P. 3.

LEY VI.—Los Escribanos signen los registros de las escrituras y contratos que hicieren, y los custodien cosidos.

D. Carlos y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 31.; y en Segovia año 532 pet. 86.

Mandamos á todos los Escribanos del Número, y Escribanos y Notarios públicos de nuestros reynos, que siguen los registros de las escrituras y contratos que hicieren y ante ellos pasaren, por excusar la dificultad que hay en averiguar la letra de los registros, despues de fallecidos los Escribanos: y mandamos, que tengan en buen recaudo los dichos registros cosidos conforme á la ley (1. de este tit.); y que sean obligados en fin de cada un año de signar los registros que hobieren hecho en aquel año; lo qual hagan y cumplan, so pena de diez mil maravedis para nuestra Cámara, y suspension del oficio por un año. (Ley 12. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY VII.—Las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos pasen ante los Escribanos Reales y públicos del Número de los pueblos (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480; y D. Felipe II. año 1566.

Mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares destos reynos donde hobiere Escribanos públicos del Número, que estos solos puedan usar el dicho oficio, y que por ante estos solos, ó qualquier dellos pasen los contratos de entre partes, y las obligaciones y testamentos, y no ante otros; y si ante otros pasaren, que las tales escrituras no hagan fe ni prueba, aunque bien permitimos, que se puedan probar por otro género de probanza: y mandamos, que los Escribanos que no fueren del Número no se entremetan á resebir

ni resciban los tales contratos ni testamentos, so pena de veinte mil maravedís y de privación de su oficio; pero que los otros Escribanos públicos, si fueren hábiles y de buena fama, puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna; y en los autos judiciales se guarde lo dispuesto en la ley 3. tit. 32. del libro 12. : pero que en las aldeas, adonde no residen los dichos Escribanos del Número, puedan pasar los dichos contratos, obligaciones y testamentos ante cualesquier Escribanos públicos, que como dicho es, sean hábiles y de buena fama; y asimismo en los lugares donde estuviere la nuestra Corte y Chancillerías, y en los autos y escrituras de la Hermandad, y en las escrituras y obligaciones, y actos que pasan ante los Escribanos de las nuestras rentas ó sus Tenientes, y ante los Escribanos de los Alcaldes de Sacas, y Escribanos que llevarán los pesquisidores, puedan pasar las dichas escrituras y autos, y puedan dar fe dellas, y signar las que por ante ellos pasaren. (Ley 1. tit. 23. lib. 4. R.)

(a) Véanse las leyes del tit. 19, P. 3, con sus notas.

LEY VIII.—Con arreglo á la ley precedente, no pueda dar fe de contrato alguno, ni acto judicial ó extrajudicial Escribano que no sea de los contenidos en ella.

D. Felipe II. en Madrid año 1566.

Ordenamos y mandamos, que en estos nuestros reynos y señoríos ningun Escribano pueda dar fe de ningun contrato ni testamento, ni de otro auto alguno judicial ni extrajudicial, si no fuere Escribano Real en la forma que se contiene en la ley precedente, ó si fuere examinado y aprobado en el nuestro Consejo para ser Escribano del Número, ó para el oficio en que fuere nombrado, so pena de ser habido por falsario, y que el contrato y escritura no haga fe: lo qual se guarde, así en los lugares Realengos como en los de Ordenes y Señorío y de Abadengo, sin embargo de qualquier posesion ó costumbre, aunque sea inmemorial, que haya en contrario. (Ley 2. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY IX.—De las escrituras se ponga traslado en los archivos de los pueblos, pidiéndolo las partes; y se extienda á las de mayorazgos, vínculos y patronatos lo dispuesto por la ley 1. de este tit.

D. Felipe II. en las Cortes de Mad. de 1595 pet. 20.

Mandamos, que lo contenido en la ley 7. de este tit., con las declaraciones en ella contenidas, se extienda y entienda en cuanto á las escrituras de mayorazgos, vínculos y patronazgos. Y asimismo mandamos, que de todas las escrituras se ponga y deposite un traslado auténtico en los archivos de cada ciudad, villa ó lugar, pidiéndolo alguna de las partes; con que el Escribano ante quien se otorgare, haya de poner la escritura en el archivo, y tomarse la razon della dentro de tercero dia, y que en la escritura se haya de hacer mencion, como la parte lo pidió. (Ley 34. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY X.—Los registros de escrituras se entreguen al Escribano sucesor del muerto, ó privado de oficio en qualquier modo.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo por pragm. de 12 de Julio de 1502; D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 534 pet. 67, y año 52 pet. 87; y D. Carlos en Valladolid año 548 pet. 17.

Mandamos, que quando quier que algun Escribano faldesciere de esta presente vida, ó fuere privado en qualquier manera del oficio (a), si fuere de los nuestros Escribanos del Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, ó Escribanos de Concejo, ó Escribanos públicos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, que las Justicias de la tal ciudad, ó villa ó lugar do el tal Escribano fuere muerto ó privado, vayan luego á casa del tal Escribano, y por ante el Escribano del Concejo de la tal ciudad, villa ó lugar pongan en recaudo todas las notas y registros, y otras escrituras que se hallaren del tal Escribano, y las hagan juntar y sellar con un sello, y las pongan en lugar donde esten juntas y bien guardadas, que no se pierdan ni se pueda hacer engaño ni falsedad en ellas, y despues las den y entreguen al Escribano que sucediere en el dicho oficio por ante el dicho Escribano de Concejo, y por ante las personas que se hobieren hallado presentes al tiempo que los dichos registros se sellaron y pusieron en recaudo, si pudieren ser habidas, si no ante otras buenas personas del dicho lugar; quedando al dicho Escribano de Concejo un traslado del memorial por donde se pusieron en recaudo y se dieron las dichas escrituras, y otro en poder del Escribano que las recibe; haciendo el tal Escribano, que así sucediere en el dicho oficio, juramento, ántes que se le entreguen los dichos registros, que los guardará bien y fielmente: y que los que dellos no fueren hechas cartas públicas, y las otras, que conforme á la ley de la Partida y leyes de nuestros reynos fueren hechas, las pueda dar, aunque se hayan dado otra vez á aquellos á quien pertenesciere, seyéndole pedidas, no creciendo ni menguando, ni añadiendo ni cambiando, ni haciendo ni consintiendo hacer engaño ni falsedad en ninguna ni alguna dellas: lo qual todo que dicho es, se haga y cumpla así para siempre jamas, sin embargo de qualquier costumbre y ordenanza que en las dichas ciudades, ó villas ó lugares haya en contrario de lo suso dicho, así entre los Escribanos dellos como en otra qualquier manera; lo qual todo casamos y anulamos, y mandamos, que sin embargo dello se guarde lo de suso contenido: y mandamos, que lo dispuesto en esta ley, que los registros de los Escribanos muertos ó privados se hayan de entregar y traspasar al sucesor, haya lugar asimismo, y se guarde quando los Escribanos traspasaren ó renunciaren los oficios, que sean obligados á traspasar y entregar los registros y escrituras á los que así hobieren los oficios de la dicha renunciacion. Y mandamos, que los Escribanos que no son del Número ni Concejo, ante quien pasan escrituras, que muriendo sin dexar sucesor en el oficio, que los Escribanos de Concejo tomen todos sus registros por in-

ventario, para que las partes los hallen, y esto sin perjuicio de los herederos del difunto. (Ley 24. tit. 23. lib. 4. R.)

(a) Despues de estas palabras se encuentran en la ley de la Recopilacion las siguientes: «si fuere Escribano del nuestro Consejo, ó de las nuestras Audiencias, ó de las Receptorías dellas, los del nuestro Consejo, i Oidores de las dichas Audiencias hagan luego catar todos sus processos, i registros, i escrituras, i ponerlos por memorial: i los processos, que en su poder estuviere fenescidos, los hagan concertar, i atar, i intitular, i llevar á los nuestros Archivos, que están en la nuestra Audiencia de Valladolid, para que allí estén á buen recaudo, para quando fuere menester, quedando un memorial dellos en el nuestro Consejo: i los processos, i pesquisas, i registros, i otras escrituras, que no estuviere fenescidas, las hagan entregar al Escribano, que sucediere en su oficio, con la solemnidad, que de yuso se hará mencion en los otros Escribanos de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, para que él pueda dar buena cuenta dellos, quando fuere menester: i si fuere de los otros nuestros Escribanos del Gobernador, i Alcaldes Mayores del Reino de Galicia etc.»

LEY XI.—Las Justicias de los pueblos, por muerte de los Escribanos Reales, entreguen sus registros de escrituras á los del Concejo ó Número de ellos (a).

D. Felipe III. en Valladolid por pragmática de 1603, publicada en 604.

1 Quando acaesciere que algun Escribano Real muriere sin dexar sucesor en otro Oficio que haya tenido de papeles, y por su muerte vacaren los registros de las escrituras que ante él hobieren pasado y otorgádose, en tal caso todos los dichos registros se entreguen por inventario, si muriere en esta nuestra Corte ó en las nuestras Chancillerías, á la persona que de yuso será nombrada: y si muriere en otro qualquier lugar fuera de las cinco leguas, los dichos registros se entreguen al Escribano del Concejo del tal lugar, villa ó ciudad; y faltando Escribano del Concejo, al Escribano del Número que allí hobiere; y faltando Escribano del Número, á la Justicia del tal lugar; cada uno de los quales reciban y tomen los dichos registros y escrituras por inventario, y con distincion de años y personas y partes, y las tengan en toda buena guarda y custodia, para que las que fueren interesadas en las dichas escrituras, teniendo necesidad de alguna ó algunas dellas, las hallen mas fácilmente, segun y como está dispuesto por la ley anterior.

2 Para mejor cumplimiento de lo suso dicho, las Justicias, así desta nuestra Corte y de las nuestras Chancillerías, como de la tal ciudad, villa ó lugar do el tal Escribano Real fuere muerto, de oficio ó á pedimento de parte, luego como viniere á su noticia la tal muerte, vayan á casa del tal Escribano, para que en su presencia se pongan en recado todos los dichos registros y notas, y otras escrituras que hallaren haber vacado, y quedar del dicho Escribano Real, y las entreguen por el dicho inventario, en su presencia, á la persona ó personas de suso referidas para el dicho efecto, guardándose en quanto á esto, en la muerte de los dichos Escribanos Reales, lo que está dispuesto por nuestras

leyes Reales en los otros Escribanos del Número ó Concejo, segun y como en las dichas leyes se contiene.

3 Lo dispuesto en los dos capítulos precedentes en el dicho caso de muerte, sea y se entienda, y la misma órden se guarde en caso que por culpas ó delitos, judicial y definitivamente por executoria, ó sentencia pasada en cosa juzgada, ó por la parte consentida, el tal Escribano Real fuere privado ó suspendido del tal oficio de Escribano Real, porque en tal caso se ha de guardar cerca de los dichos registros, notas y escrituras la órden referida, como si el dicho Escribano fuere muerto naturalmente.

4 Lo contenido en los dichos tres capítulos precedentes cerca de los registros, notas y escrituras referidas, sea y se entienda sin perjuicio de los herederos del tal Escribano Real difunto, á los quales les queda su derecho á salvo, para que en razon de lo suso dicho puedan pedir, se les dé y pague breve y sumariamente lo que por razon de los dichos registros, notas y escrituras fuere justo, segun y como está dispuesto por la ley anterior.

5 Los dichos Escribanos Reales que residieren y estuvieren en la dicha nuestra Corte y dichas nuestras Chancillerías, teniendo solo los dichos oficios de Escribano Real, y no otro alguno que obligue á residencia en la dicha nuestra Corte y Chancillerías, como son Escribanos de Cámara, y del Crimen y Provincia, y Procuradores del Número, sean obligados al fin de cada un año á dar relacion jurada, cierta y verdadera, con distincion de nombres de partes, persona y dias, y sumario breve de las escrituras que ante ellos hobieren sido otorgadas en el tal año: la qual dicha sumaria relacion en esta dicha nuestra Corte y Chancillerías sean obligados á entregar á la persona que de yuso irá declarada, de la qual tomen fe y testimonio de como han cumplido con lo suso dicho, para que en todo tiempo conste de las dichas escrituras, y del recaudo y guarda que han de poner en los dichos registros los dichos Escribanos Reales; y los que no guardaren esta dicha órden, no puedan recibir las dichas escrituras, ni ante ellos se puedan otorgar, y si contra el tenor de lo suso dicho se otorgaren, sean de ningun valor y efecto.

6 En caso que alguno de los dichos Escribanos Reales se ausentare de esta Corte para volver á ella de próximo, acabada alguna comision á que salga, sean obligados á entregar todas las dichas notas y registros á la tal persona que de yuso será nombrada, segun y por la forma y manera que se contiene en el capítulo 1, 2 y 3, que hablan en caso de muerte, privacion ó suspension, quedándole su derecho á salvo al tal Escribano Real, para que por razon del interes, derechos y aprovechamientos de los dichos registros y notas pueda pedir lo que á su derecho convenga, segun y como de suso se dispone.

7 Por razon de lo suso dicho no sea visto innovarse cosa alguna en las demas nuestras leyes Reales, que disponen y mandan lo que se debe hacer observar y guardar por los dichos Escribanos Reales; las quales queden en su fuerza y vigor en quanto á las demas obli-

gaciones, que por razon de los dichos oficios tienen los tales Escribanos.

8 Por quanto por los dichos capitulos precedentes se refiere, que en caso de muerte, privacion, suspension ó ausencia los dichos Escribanos Reales, que residieren en esta nuestra Corte y Chancillerias y cinco leguas, hayan de entregar los dichos registros y notas, y relacion á la persona por Nos nombrada; declaramos, que la tal persona sea la que nombrare en esta nuestra Corte el Presidente del nuestro Consejo, y en las nuestras Chancillerias las personas que fueren nombradas por los Presidentes dellas; y la tal persona nombrada haya de tener y tenga en fiel custodia y buena guarda los dichos registros, notas y escrituras y relaciones, para que las partes interesadas puedan, en los casos que segun Derecho es permitido, haber las tales personas las dichas escrituras; las quales sean obligados á dar en los casos que convenga, y le sea mandado por la Justicia, el traslado ó traslados de las dichas escrituras, que convenga al derecho de las dichas partes. (Ley 38. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) L. 55, tit. 18, P. 3.

LEY XII. — Los Corregidores cumplan lo dispuesto por las leyes sobre la guarda de los registros de escrituras de los Escribanos muertos.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 1583 pet. 9.

Los Corregidores cumplan y executen las leyes que hablan en la guarda de los registros y escrituras de Escribanos muertos, y esto se ponga por capitulo de Corregidores. (Ley 25. tit. 5. lib. 3. R.) (1 y 2).

(1) Por el cap. 18 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene: «cuidarán mucho de que los Escribanos tengan con buen orden y custodia los papeles de su cargo, y que se cumplan puntualmente las leyes preventivas de lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y escrituras de los Escribanos que mueren ó son privados de oficio.»

(2) Por bando de 27 de Septiembre de 1765, publicado en Madrid de orden del Consejo, en conformidad de lo prevenido sobre erection de Archivo general de los protocolos y demas papeles de Escribanos, y para que íntegra y efectivamente tuviese efecto tan útil establecimiento; se mandó, que todos los Escribanos Reales, personas particulares, Cofradías, y otros qualesquier que tuviesen en su poder protocolos de escrituras y demas papeles de otros Escribanos, los pusieran en el citado Archivo general en el término de un mes perentorio, y baxo la multa de cien ducados: y que todos los Escribanos Reales en el mes de Enero de 1766 pasasen al mismo Archivo relaciones juradas generales, ó testimonios de quantos instrumentos ante ellos se hubiesen otorgado respectivamente hasta fin de 765, con distincion de todos, y expresion suficiente de las partes, dia, mes, año y calidad del instrumento; jurando y dando fe al final de las tales relaciones, si tienen ó les habian quedado protocolos de otros Escribanos, y si los tenian al tiempo del Archivo ó despues, sin haberlos puesto en él; y que no cumpliéndolo así, quedasen suspensos en el ejercicio de sus oficios hasta que lo practicasen; continuando anualmente en pasar al propio Archivo igual relacion ó testimonio en el mes de Enero de cada año de los demas instrumentos que ante ellos se fuesen otorgando, respecto de haberlos de retener en sí hasta su fallecimiento, ausencia, privacion ó suspension; y que cesando por qualquiera de estas causas, han de recaer en el Archivo: todo con arreglo á lo resuelto en el asunto.

TITULO XXIV.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LAS ESCRITURAS, AUTOS É INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

LEY I. — Uso del papel sellado para el otorgamiento de escrituras públicas; y pena de los contraventores (a).

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Dic. de 1636.

Habiendo reconocido los grandes daños que padece el bien público y particular de mis vasallos con el uso de los instrumentos y escrituras falsas, cobrando fuerza este delito de la frecuencia, que ocasiona la poca prevencion y cautelas que hasta aqui ha tenido esta materia, y que ha llegado á términos en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis leyes Reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis Justicias; deseando por la obligacion que corre á mi conciencia y dignidad Real, y por otras razones convenientes y necesarias hallar medios que sirvan de remedio á tanto exceso; y siendo como es privativo de mi Regalia, elegir los mas eficaces, mudando los antiguos que fueron nocivos á lo político de mis reynos, y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extension de mi Monarquía á provincias tan remotas, con quien es precisa la correspondencia en las cosas del gobierno y comercio, ha expuesto á mayor peligro este negocio: habiendo visto lo que sobre él me propuso el Reyno junto en Cortes, suplicándome, con la atencion que tiene á mi servicio y su conservacion, mandase formar quatro sellos, para estampar en cada pliego, donde se han de escribir dichos instrumentos, el que segun la calidad y cantidad del negocio fuere mas á propósito; confiando por la experiencia de otras provincias, se conseguirá en las nuestras la misma utilidad; y habiéndolo conferido con diferentes Ministros zelosos de nuestro servicio, hemos acordado de mandar dar la presente, que queremos que tenga fuerza de ley, y pragmática sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes á pedimento y suplicacion de los Procuradores dellas: por la qual ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se pueda hacer ni escribir ninguna escritura ni instrumento público, ni otros despachos que por menor irán declarados en una cédula nuestra, si no fuere en papel sellado con quatro sellos, que para este efecto hemos mandado disponer con la diversidad, forma y calidades que se contienen en dicha cédula, sin que por esto sea visto derogar las demas solemnidades que de Derecho se requieren en los dichos instrumentos para su validacion; porque nuestra voluntad es, añadir esta nueva solemnidad del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno: y desde ahora las irritamos y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fe, ni puedan presentarse ni admitirse en juicio, ni fuera de él dar ningun título ni derecho á las partes, antes por el mismo hecho pierdan el que pudieran tener, con el interes, cantidades y sumas sobre que se hubieren otorgado; y fuera de esto incurran las partes, la primera vez en doscientos ducados de pena, la segunda en quinientos, aplicados por

tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y creciendo la rebeldía hasta la tercera, ademas de dichas penas y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas: y los Jueces, Solicitadores, Procuradores y Escribanos que las admitieren, presentaren ó fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus oficios, añadiendo á los Escribanos las que por Derecho estan impuestas á los falsarios: y tengan obligacion unos y otros so las dichas penas, de dar cuenta á las Justicias, que destas causas deban conocer, de qualesquier instrumentos ó despachos, que sin esta solemnidad llegaren á sus manos ó á su noticia, para que en ellas procedan conforme á Derecho, y la den á la Junta que sobre esto está mandada formar, que tendrá cuidado de que se proceda con todo rigor; con declaracion, que si alguna de las partes interesadas, que no sea Juez, Escribano, Procurador ó Solicitador, lo descubriere ántes que venga á noticia de dichas Justicias, se le remitirá la pena, y solo se procederá contra los demas culpados: y en este delito no ha de ser necesario denunciador para proceder de oficio: y porque es de calidad que se puede cometer en secreto, para imposibilitar la probanza, declaramos, que se haya de tener por legitima la de tres testigos singulares, en la forma y manera que está dispuesto por mis leyes Reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abriéndolos ó imprimiéndolos contra lo dispuesto en esta nuestra ley, incurra *ipso facto* en todas las penas impuestas á los falseadores de moneda, y animismo las impuestas á los que la meten falsa de vellon en estos reynos, conforme á lo dispuesto por las leyes 40. y 41. tit. 18. lib. 6. (1), y con la calidad de la probanza referida. Y queremos que esta ley se guarde, cumpla y execute desde 1 de Enero de 1637: y si las cosas no se pudieren disponer de manera, que pueda comenzar en todas partes desde el dicho dia, se execute desde el en que se hubiere hecho la entrega en los lugares del reyno de los pliegos sellados que estan mandados imprimir, en que se han de escribir los dichos instrumentos; lo qual se publicará en ellos, y remitirá testimonio: y es nuestra voluntad, que comprehenda á todo género de personas de qualquier estado y calidad ó dignidad que sean. (Ley 44. tit. 25. libro 4. R.)

(a) Repetimos la nota b de la L. 14, tit. 5, P. 3.

LEY II. — Sellos que debe tener el papel sellado para la extension de contratos, instrumentos, autos y escrituras públicas.

El mismo por céd. de 13 de Dic. de 1636, 4 de Feb. y 16 de Mayo de 637, y 18 de Mayo de 640.

1 En cumplimiento y execucion de la ley precedente

(1) Por las dos citadas leyes de la Recopilacion, se impone á los sacadores de cosas vedadas de estos reynos, y á sus auxiliadores y cómplices, la pena de perder el vasallo la tierra que del Rey tenga en ellos por la primera vez, y por la segunda la mitad de sus bienes; y al extranero la mitad de sus bienes por la primera vez, y todos por la segunda. (Leyes 40 y 41. tit. 18. lib. 6. R.)

ordenamos y mandamos, que se formen quatro diferencias de sellos, mayor, segundo, tercero y quarto, con letras que lo declaren así, y con mis armas, ó con la empresa que cada año pareciere mas conveniente.

2 Que se imprima cada uno destes sellos en un pliego ó medio de papel en la parte superior de la plana, con la inscripcion siguiente: FILIPO QUARTO EL GRANDE, REY DE LAS ESPAÑAS, AÑO DÉCIMO QUINTO DE SU REYNADO. PARA EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y SIETE. Sello mayor doscientos y sesenta y dos maravedís: y á este respecto en los demas sellos, segun la calidad y valor de cada uno.

3 Que en estos pliegos sellados se escriban los contratos, instrumentos, autos, escrituras y recaudos que se hicieren y otorgaren en estos mis reynos, segun la calidad y cantidad de cada negocio, en esta manera. (Ley 45. tit. 25. lib. 4. R.) (a).

(a) En la Nueva Recopilacion, despues de esta ley, se encuentra la siguiente instruccion sobre el uso del papel sellado.

«§. 1. — Cédulas, provisiones, mercedes, i títulos de oficios.

1 Cédulas, i provisiones mias de mercedes, honores, privilegios, oficios perpetuos, ó renunciabiles, administraciones, ó otra qualquier gracia, donde aya de intervenir firma mia, reñrendada de mis Secretarios, i provisiones mias despachadas por qualquier Consejo, Junta, ó Tribunal, se han de escribir en papel sellado con el sello mayor; pero las cedulas ordinarias, que no contienen ninguna de las cosas referidas, que se dieren á instancia de parte, se han de escribir en el sello tercero.

2 Provisiones del Consejo, Chancillerias, i Audiencias, que contuvieren nombramientos de oficios, administraciones, ayudas de costa, alguna de las cosas referidas en el capitulo antecedente, en sello mayor; pero las que se expidieren en otras materias á instancia de parte, en sello tercero, i en el mismo se escriban las sobrecartas, que se dieren á instancia de parte.

3 Las cedulas, i provisiones, que fueren sobre contrato, ó asiento, que toque á mi Real hacienda, ó otras personas, se han de escribir en el pliego sellado con el mismo sello, en que se devió escribir el contrato principal, segun su calidad, i cantidad, como adelante se dirá.

4 Cédulas, i provisiones, que se sacaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capitulos antecedentes, para su execucion, i para la de las compras de juros, vassallos, jurisdicciones, essempciones, oficios, mercedes, ó otros qualesquier generos de privilegios, de qualquier calidad que sean, sello mayor.

5 Títulos, i presentaciones, i nombramientos de oficios, de qualquier calidad que sean, sello mayor; i debaxo del nombre de título se comprehende qualquier modo de nombramiento, ó despacho, auto, testimonio, ó sentencia, que sirva de título para usar qualquier oficio de provision mia, i qualquier confirmacion, que Yo haga de oficios proveidos por mis Ministros.

6 Títulos de oficios perpetuos, ó renunciabiles, que proveer personas particulares, que uvieren menester para su ejercicio despacho con firma mia, ó que aya de intervenir confirmacion, ó aprobacion de qualquier Consejo, Tribunal, ó Junta, ó Chancilleria (aunque no lleve firma mia) en pliego de sello mayor.

7 Títulos de oficios de Gobernadores, Alcaldes, Regidores, i Receptores, Procuradores, Alguaciles Mayores, Escribanos del Numero, ó Cabildo de las Ciudades, ó Villas de Señorío, Abadengo, de provision, ó confirmacion de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Varones, Comendadores, Comunidades, ó otros, sello mayor, i los demàs títulos de oficios inferiores á los